

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 28 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3207
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD
 CIRCULAR

El art. 26 del Real decreto de 15 de Enero último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 17 y en el *Boletín oficial* de la provincia del 28 del mismo mes, y 7 de Marzo siguiente impone á los Juzgados municipales la obligación de remitir á los Gobiernos civiles en la primera quincena de Abril, Julio, Octubre y Enero, nota de las defunciones por viruela que aparezcan registradas en el trimestre anterior, y con el fin de que el desconocimiento ú olvido de dicha obligación no puedan excusar su cumplimiento, ruego á todos los señores Jueces municipales de la provincia que en los primeros quince días del próximo mes de Octubre precisamente, remitan á este Gobierno nota expresiva de las defunciones por viruela que resulten de los registros á su cargo que han ocurrido durante el tercer trimestre del año actual. En los pueblos donde no aparezca registrada defunción alguna por aquel concepto en el indicado trimestre, bastará con que se manifieste así de oficio.
 Tarragona 28 de Septiembre de 1903.
 —El Gobernador, Antonio Villarino.

Núm. 3208
NEGOCIADO 5.º
Fomento. — Circular

Proponiéndose el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas llevar á cabo con la mayor actividad los trabajos necesarios para la formación de una Estadística comercial de España, de la que hoy se carece, trabajo que por su importancia y complejidad requiere el concurso de Autoridades y de muchos Centros y Corporaciones, en virtud de lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ruego á los Sres. Alcaldes de esta

provincia que con toda urgencia remitan á este Gobierno una copia de las matriculas industriales y de comercio que existan en los respectivos Ayuntamientos.

Dada la importancia del servicio de que se trata, así como la facilidad con que puede efectuarse, confío en el celo de las Autoridades locales, que no dudo se apresurarán á cumplimentarlo con la urgencia que por la Superioridad se interesa.

Tarragona 29 de Septiembre de 1903.
 —El Gobernador, Antonio Villarino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Septiembre)
MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración económica provincial

(Véase el *Boletín* de ayer)

CAPITULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y las que adopte el Delegado de la provincia.
- 2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.
- 3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando

se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Aprobar los repartimientos individuales, las matriculas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieran acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Dirección general.

11. Procurar la enagenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de

fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín* general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12. Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el artículo 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14. Asistir á toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos á su cargo.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expiden los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la ley de 26 de Marzo de

1900, y 70 del reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de purificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del reglamento citado.

11. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía en-

tre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien, si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquier otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquellas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribucio-

nes de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el Recibo en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reiterare el mandato por el Delegado,

pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando estas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda. Cuando exista Aduana en la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada

renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el imperte de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar ó intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y las órdenes que les sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibi la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se establecen contra los

actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulte en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autori-

dad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que éstos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3209
COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE TARRAGONA

Repartimiento del cupo señalado á los pueblos de esta provincia correspondiente á la zona núm. 46 para el reemplazo de 1903 efectuado por la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 1.º de Septiembre del propio año.

| PUEBLOS | Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley | Cupo en enteros y décimas | Cupo definitivo |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------|-----------------|
| Barbará | 5 | 2'4 | 3 |
| Blancafort | 7 | 3'4 | 3 |
| Capafons | 4 | 4'9 | 2 |
| Espluga Francolí | 32 | 13'4 | 15 |
| Febró | 4 | 4'9 | 1 |
| Forés | 5 | 2'4 | 3 |
| Llorach | 7 | 3'4 | 4 |
| Montblanch | 44 | 21'2 | 21 |
| Montbrío Marca | 2 | 4 | 1 |
| Montreal | 9 | 4'3 | 5 |
| Pasanant | 9 | 4'3 | 4 |
| Pilas | 5 | 2'4 | 2 |
| Pira | 3 | 4'4 | 1 |
| Prades | 11 | 5'3 | 5 |
| Querol | 10 | 4'8 | 4 |
| Rocafort Queralt | 8 | 3'8 | 4 |
| Rojals | 10 | 4'8 | 5 |
| Santa Coloma | 21 | 10'1 | 10 |
| Santa Perpetua | 11 | 5'3 | 6 |
| Sarreal | 9 | 4'3 | 5 |
| Senant | 6 | 2'9 | 3 |
| Solivella | 12 | 5'8 | 6 |
| Vallclara | 2 | 4 | 1 |
| Vallfogona | 2 | 4 | 1 |
| Vilavert | 4 | 1'9 | 2 |
| Vimbodí | 12 | 5'8 | 5 |
| Albiol | 4 | 1'9 | 2 |
| Alcover | 21 | 10'1 | 10 |
| Alió | 12 | 5'8 | 6 |
| Brafim | 10 | 4'8 | 5 |
| Cabra | 3 | 1'4 | 1 |
| Figuerola | 5 | 2'4 | 3 |
| Garidells | 1 | 5 | 1 |
| Masó | 5 | 2'4 | 2 |
| Milá | 3 | 1'4 | 1 |
| Nulles | 10 | 4'8 | 5 |
| Pla de Cabra | 12 | 5'8 | 6 |
| Pont de Armentera | 9 | 4'3 | 4 |
| Puigpelat | 4 | 1'9 | 2 |
| Rodoña | 9 | 4'3 | 4 |
| Vallmoll | 12 | 5'8 | 6 |
| Valls | 104 | 50'1 | 50 |
| Vilabella | 7 | 3'4 | 4 |
| Vilallonga | 5 | 2'4 | 2 |
| Vilarrodona | 12 | 5'8 | 6 |
| Albiñana | 8 | 3'8 | 4 |
| Altafulla | 7 | 3'4 | 3 |
| Arbós | 12 | 5'8 | 6 |
| Aiguamurcia | 15 | 7'2 | 7 |
| Bañeras | 6 | 2'9 | 3 |
| Bellvey | 5 | 2'4 | 2 |
| Bisbal del Panadés | 11 | 5'3 | 6 |
| Bonastre | 4 | 1'9 | 2 |
| Calafell | 1 | 5 | — |
| Creixell | 4 | 1'9 | 2 |
| Cunit | 1 | 5 | 1 |
| Llorens | 7 | 3'4 | 4 |
| Masllorens | 9 | 4'3 | 4 |
| Montmell | 9 | 4'3 | 4 |
| Nou | 3 | 1'4 | 2 |
| Pobla de Montornés | 7 | 3'4 | 3 |
| Puigtiños | 1 | 5 | — |
| Riera | 8 | 3'8 | 4 |
| Roda de Bará | 7 | 3'4 | 3 |
| Salomó | 5 | 2'4 | 2 |
| S. Jaime Domenys | 15 | 7'2 | 7 |
| Santa Oliva | 2 | 1 | 1 |
| S. Vicente Calders | 2 | 1 | 1 |
| Torredembarra | 9 | 4'3 | 4 |
| Vendrell | 27 | 13 | 13 |
| Vespella | 1 | 5 | 1 |

NOTA.—Para la fijación del cupo definitivo entre los pueblos que componen esta Zona se han verificado los sorteos de décimas cuyo resultado se expone en el estado que á continuación se expresa.

Sorteo de décimas para la fijación del cupo definitivo

| Núm. de la combinación | COMBINACIONES | Numeros obtenidos por los pueblos en el sorteo | Pueblos á los que ha correspondido el entero |
|------------------------|---------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 123. ^a | Garidells | 5 | Garidells. |
| | Puigtiños | 5 | |
| 124. ^a | Calafell | 5 | Cunit. |
| | Cunit | 5 | |
| 125. ^a | Santa Coloma | 1 | Capafons. |
| | Capafons | 9 | |
| 126. ^a | Alcover | 1 | Albiol. |
| | Albiol | 9 | |
| 127. ^a | Valls | 1 | Bañeras. |
| | Bañeras | 9 | |
| 128. ^a | Montblanch | 2 | Barbará. |
| | Barbará | 4 | |
| | Blancafort | 4 | Nou. |
| 129. ^a | San Jaime Domenys | 2 | |
| | Nou | 4 | |
| | Pobla Montornés | 4 | Montreal. |
| 130. ^a | Montreal | 3 | |
| | Pasanant | 3 | Santa Perpetua. |
| 131. ^a | Espluga Francolí | 4 | |
| | Prades | 3 | Vilabella. |
| | Santa Perpetua | 3 | |
| | Pira | 4 | Llorens. |
| 132. ^a | Pont de Armentera | 3 | |
| | Rodoña | 3 | Bonastre. |
| | Vilabella | 4 | |
| 133. ^a | Masllorens | 3 | Puigpelat. |
| | Montmell | 3 | |
| | Llorens | 4 | Sarreal. |
| 137. ^a | Aiguamurcia | 2 | |
| | Bonastre | 9 | Rocafort Queralt. |
| | Puigpelat | 9 | |
| 138. ^a | Sarreal | 3 | Rojals. |
| | Rocafort de Queralt | 8 | |
| 139. ^a | Febró | 9 | Solivella. |
| | Cabra | 4 | |
| | Rojals | 8 | Alió. |
| 140. ^a | Solivella | 8 | |
| | Masó | 4 | Brafim. |
| | Alió | 8 | |
| 141. ^a | Brafim | 8 | Nulles. |
| | Milá | 4 | |
| | Nulles | 8 | Pla de Cabra. |
| 142. ^a | Pla de Cabra | 8 | |
| | Vilallonga | 4 | Vallmoll. |
| | Vallmoll | 8 | |
| 143. ^a | Vilarrodona | 8 | Albiñana. |
| | Altafulla | 4 | |
| | Albiñana | 8 | Arbós. |
| 144. ^a | Arbós | 8 | |
| | Forés | 4 | Llorach. |
| | Llorach | 4 | |
| | Pilas | 4 | Bisbal Panadés. |
| 145. ^a | Querol | 8 | |
| | Bisbal del Panadés | 3 | Creixell. |
| | Bellvey | 4 | |
| | Roda de Bará | 4 | Vespella. |
| 146. ^a | Creixell | 9 | |
| | Torredembarra | 3 | Riera. |
| | Salomó | 4 | |
| | Vespella | 5 | Figuerola. |
| 147. ^a | Riera | 8 | |
| | Figuerola | 4 | Senant. |
| | Vimbodí | 8 | |
| | Senant | 9 | Vilavert. |
| | Vilavert | 9 | |

Barcelona 22 de Septiembre de 1903.—El Presidente, Carlos González Rothvoss.—El Secretario, José Parés.

Núm. 3210
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vilarrodona á instancia de D. Francisco Gavalda Figuerola al objeto de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal que ejerce en el mismo por haber obtenido por el de Juez municipal de dicha villa para el que fué nombrado para el bienio de 1903 á 1905:

Resultando que en tiempo hábil D. Jaime Sanahuja Queralt formuló reclamación en contra por cuanto al Concejal recurrente con fecha 20 de Junio último le fué entregado el nombramiento de Juez municipal y hasta

el 31 de Julio siguiente no renunció su expresado cargo concejil, por cuyo motivo y con arreglo á lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial no procede lo solicitado:

Resultando que el recurrente alega en su defensa que el plazo de ocho días á que se refiere el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial se ha de contar desde el de la toma de posesión, citando en su apoyo las disposiciones que contienen los artículos 154 al 162 de la misma ley y Reales órdenes de 25 de Abril y 8 de Mayo de 1888:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto por el núm. 2.º del art. 43 de la ley Municipal existe incompati-

bilidad entre el desempeño de los cargos concejiles y judiciales, y que conforme á lo establecido en el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial pueden los interesados optar por el de cualquiera de ellos, y por tanto el Concejal D. Francisco Gavalda Figuerola estuvo en su perfecto derecho al renunciar este último cargo y optar por el de Juez municipal:

Considerando que el plazo de ocho días señalado para optar por el ejercicio de uno ú otro de dichos cargos, empieza á contarse desde la aceptación del judicial y no desde el en que se es nombrado para el mismo, según así lo declara la Real orden de 8 de Mayo de 1888, habiéndolo verificado el recurrente dentro de dicho plazo;

Vistas las citadas disposiciones, esta Comisión ha acordado desestimar la reclamación de D. Jaime Sanahuja Queralt y admitir á D. Francisco Gavalda Figuerola la renuncia que ha presentado de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilarrodona.

Tarragona 16 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, Víctor José Olea.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 3211

Recibida copia certificada del acta de toma de posesión del cargo de Juez municipal por D. Ramón Parés, Concejal del Ayuntamiento de Pont de Armentera, en cumplimiento de lo acordado en sesión de 20 de Agosto último, esta Comisión ha acordado admitirle la renuncia de la Concejalía por su incompatibilidad con el cargo judicial.

Tarragona 16 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, Víctor J. Olea.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 3212

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Noviembre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón común, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino, leña y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar á las doce del día 12 de Octubre venidero en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas, en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos debe comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 28 de Septiembre de 1903.—Juan Gazapo.

Núm. 3213

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el próximo año de 1904, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean procedentes.

Horta 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Tomás Terrats.